

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO CIUDAD BOLIVAR ANTIOQUIA**

Martes, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CUI 05 101 31 04 001 2023 00098
Sindicado **ALDIDES DE JESÚS DURANGO**
Víctima **FRANCISCO ANTONIO MARULANDA GUIRAL**
Delito Extorsión
Decisión Declara la prescripción de la acción penal
Providencia **Auto interlocutorio N°044**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver, si ha operado el fenómeno de la prescripción, en esta causa penal, la cual está pendiente emisión de sentencia anticipada, dado el acogimiento que hiciera **Aldides de Jesús Durango**, al cargo formulado por el delito de Extorsión perpetrada en contra de **Francisco Antonio Marulanda Guiral**.

2. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN

ALDIDES DE JESÚS DURANGO (Alias RENÉ), se identifica con la cédula de ciudadanía N° 15.307.510 expedida en Caucaasia - Antioquia, nació el 26 de septiembre de 1961 en Dabeiba Antioquia, con 61 años de edad, hijo de María Isabelina, de estado civil soltero, grado de escolaridad primero de primaria. Actualmente detenido en el COPED- Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Medellín.

Rasgos morfológicos: Contextura media, 1.68 de estatura, piel trigueña clara, frente mediana sin entradas, cejas pobladas, rectas y separadas; ojos medianos, color café oscuro; cara ovalada, nariz grande de base media; labios delgados, boca mediana, dentadura natural incompleta, dos prótesis de dos piezas en el maxilar superior parte delantera; brazos medianos, con cicatriz irregular a la altura del codo cara frontal del brazo derecho; sin

tatuajes; barba escasa rasurada; bigote tupido; manos medianas; dedos completos; orejas medianas y despegadas.

3. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

El 26 de septiembre de 1996, un grupo de paramilitares le dieron muerte al señor Arnulfo López Hurtado, mayordomo de una finca ubicada en Ciudad Bolívar Antioquia, de propiedad del señor Francisco Antonio Marulanda Guiral. Este acto obedeció, a que, en el mes de mayo de esa misma anualidad, un frente guerrillero, le había hecho exigencias a este último para que, como cuota de la finca, enviara 100 libras de carne, motivo para que los paramilitares lo buscaran para darle muerte, en el entendido de que era colaborador de la guerrilla.

Debido a lo anterior, el señor Marulanda Guiral se vio obligado a entregarles varias sumas de dinero para evitar ser asesinado, como le sucedió a su mayordomo. Comenzó dándoles en el mes de octubre de 1996, cinco millones de pesos (\$5.000.000.00), que entregó a Fabio Castañeda en el café El Oasis. En diciembre del mismo año, un individuo llamado Gonzalo se presentó en su carnicería con una lista que detallaba las fechas en las que debía realizar pagos adicionales. Gonzalo le explicó que debía pagar dos millones de pesos por las fincas, trescientos mil pesos por la carnicería y doscientos mil pesos por el carro, sumando un total de \$2.500.000.000. Cuando les informó que no podía cumplir con esa cuota debido a la deuda de que tenía de cinco millones que les había entregado para evitar ser asesinado, su respuesta no fue aceptada. En represalia, se dirigieron a una de sus fincas y despidieron a los trabajadores, dejando únicamente al mayordomo, como medida coercitiva hasta que cumpliera con el pago de la cuota.

Las entregas de dinero se llevaron a cabo hasta el año 2004; la mayoría de las ocasiones se materializaba en una fonda ubicada en la vereda Ventorrillo de este municipio. Adicionalmente, cada vez que necesitaban trasladarse al corregimiento El Concilio y a la vereda La Chaquiro en el municipio de Salgar, utilizaban su vehículo.

4. ACTUACION PROCESAL

La fiscalía 148 Especializada de Antioquia, el 18 de septiembre de 2018, avocó conocimiento. Posteriormente, el 19 de octubre de 2022, decretó la apertura de instrucción, vinculando al señor **Aldides de Jesús Durango**, en su condición de comandante del grupo insurgente.

Luego, el 07 de septiembre de 2022, remitió memorial en el que *“renuncia a la prescripción de la acción penal”*, motivo por el que el 29 de noviembre de 2022, en diligencia de indagatoria, se le endilgó a **Aldides de Jesús Durango**, en calidad de Jefe del Bloque Suroeste de las Autodefensas durante los años 1996 a 2004, el punible de Extorsión¹, a lo que el sindicado, debidamente asistido por su defensora de confianza, manifestó: *“acepto los hechos por línea de mano y me acojo a la sentencia anticipada”*²

El 10 de abril de 2023, se resolvió la situación jurídica del señor **Aldides de Jesús Durango**, en donde la Fiscalía instructora le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva por la comisión de la conducta punible arriba relacionada.

En la audiencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada, que tuvo lugar el 23 de mayo de 2023, ante la Fiscalía 148 Especializada de Antioquia, el señor **Aldides de Jesús Durango** aceptó su responsabilidad como coautor mediato del delito de Extorsión, tipificado en el artículo 244 del Código Penal, cometido en perjuicio de Francisco Antonio Marulanda Guiral.³

5. ALEGACIONES DE LA DEFENSA

Después que el procesado de forma libre, consciente y voluntaria reiterara su aceptación de los cargos formulados por el ente fiscal, la defensora contractual solicitó que al momento de emitir la decisión definitiva se considere el mínimo para la imposición de la pena y se le otorgue la correspondiente reducción conforme a ley.

¹ Fl 32 del cuaderno original

² ídem.

³ Fl. 47 del cuaderno original

6. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA. De conformidad con el literal b) numeral 1° del artículo 77 en armonía con el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, este Juzgado es competente para resolver, en razón a las conductas endilgadas por el ente persecutor, respecto del procesado **Aldides de Jesús Durango**.

Como se anunció desde el preámbulo, sería procedente entrar a estudiar de fondo el acervo probatorio, a efectos de emitir la correspondiente sentencia, si no fuera porque en este estadio procesal, se encuentra prescrita la acción penal, veamos:

Ahora, para efectos de la contabilización de la prescripción penal, el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, señala que la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuera privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco años, ni excederá de veinte, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo, que se refiere a la prescripción por las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura y desplazamiento forzado, que será de treinta años.

A su turno, el canon 86 de la misma normatividad, indica que comenzará a correr un nuevo término de prescripción que no podrá ser inferior a cinco ni superior a diez años, una vez se encuentre ejecutoriada la resolución de acusación o su equivalente. Así lo ha decantado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 25 de noviembre de 2015, SP16269-2015, radicado N°46325, M.P. Eugenio Fernández Carlier, en donde se estableció respecto de la prescripción que:

“5. La primera regla general acerca de la prescripción se encuentra expresada en la Ley 599 de 2000, artículo 83, inciso primero, de acuerdo con la cual, la acción penal se extingue en un tiempo igual al de la pena máxima dispuesta por la ley para el delito respectivo, si es privativa de la libertad, lapso que de todas formas no puede ser inferior a cinco (5) años, ni exceder de veinte (20).

Por lo tanto, en situaciones de conductas punibles dilucidadas por los trámites consagrados en la Ley 600 de 2000, el término de prescripción previsto en la primera regla se interrumpe o suspende con la resolución de acusación o su equivalente, debidamente

ejecutoriada, y a partir de entonces comienza a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, sin que ese nuevo cómputo o conteo pueda ser inferior a cinco (5) años ni superior a diez (10)". (Subrayas nuestras)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el delito de Extorsión, por el cual el señor **Aldides de Jesús Durango**, aceptó cargos, está consagrado en el Libro Segundo, Título VII -Delitos contra el patrimonio económico-, Capítulo II, Artículo 244 del Código Penal, ilícito que fuera modificado por el artículo 5 de la Ley 733 de 2002:

“El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de doce (12) a 16 (dieciséis) años y multa de seiscientos (600) a mil doscientos (1200) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Importante es reseñar que el Art.14 de Ley 890 de 2004, realizó un incremento punitivo a esta conducta punible, pero se abstendrá esta Judicatura de aplicarlo, por cuanto jurisprudencialmente la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal ha considerado que el mismo resulta *“inaplicable para algunos delitos, entre ellos el de extorsión, por vulnerar el principio de proporcionalidad de la pena”*⁴.

En providencia de la Alta Corporación, con radicado N° 47221 del 27 de abril de 2016, el Magistrado Ponente Gustavo Enrique Malo Fernández, se pronunció así:

(...) pues el caso del procesado... fue ventilado de conformidad con la Ley 600 de 2000, donde no operan los incrementos correccionales señalados en Ley 890 de 2004, en tanto que el aludido precedente (CSJ SP, 27 feb. 2013, rad. 33254) fue erigido atendiendo el trámite previsto en la Ley 906 de 2004, lo cual permite afirmar que ambas determinaciones judiciales contienen problemas jurídicos enteramente diferentes e imposibles de asimilarse o equipararse.

Acorde a lo expuesto, se parte del **mes de septiembre de 2004**, para la contabilización del término de prescripción de la acción penal, el cual

⁴ Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Radicación 42041 del 11 de diciembre de 2013, Magistrado Ponente José Leonidas Bustos Martínez.

será el máximo de la pena del delito extorsión, y como se explicitó no se tomará el incremento dispuesto en la Ley 890 de 2004, por lo que dicho lapso corresponde a **16 años**, los cuales encontraron su cúspide en el **mes de septiembre de 2020**.

Ahora, el **07 de septiembre de 2022**, decidió **Aldides de Jesús Durango**, renunciar a la prescripción de la prescripción penal, “*porque su interés es contribuir con la justicia, aportar información eficaz*”; esta figura se encuentra regulada en el Art. 85 del Código Penal, así:

“El procesado podrá renunciar a la prescripción de la acción penal. **En todo caso, si transcurridos dos (2) años contados a partir de la prescripción no se ha proferido decisión definitiva, se decretará la prescripción.**” (Negrillas propias)

Igualmente, el Art. 44 de la Ley 600 de 2000, explicita que:

“El sindicado podrá renunciar a la prescripción de la acción penal antes de la ejecutoria de la providencia que la declare”.

Se parte entonces de dos años contados desde de la ocurrencia del fenómeno extintivo, el cual se produjo como se mencionó, en septiembre de 2020, por lo que el **término máximo para un pronunciamiento de fondo respecto a esta causa penal feneció en el mes de septiembre de 2022**, pero solo hasta el **23 de mayo de 2023 se produjo el acta de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada**, pasando desapercibido para las partes una situación flagrante.

Así las cosas, a esta judicatura no le queda alternativa diferente a la de declarar la extinción de la acción penal por prescripción acorde con lo dispuesto en el Art. 82 del Código Penal en favor de **Aldides de Jesús Durango**, en tanto la configuración de dicho fenómeno jurídico impide naturalmente cualquier actuación distinta a su declaratoria, por la pérdida de jurisdicción y capacidad jurídica de juzgamiento que el referido fenómeno le genera al Estado.

Contra la presente decisión procederá el recurso de apelación, a tono con lo dispuesto en el Art. 191 de la Ley 600 de 2000.

Radicado:
Condenado:
Delito:
Asunto:

05 101 31 04 001 2023 00098
ALDIDES DE JESÚS DURANGO
Extorsión
Prescripción de la acción penal

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Ciudad Bolívar Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la **extinción de la acción penal por prescripción** a favor de **Aldides de Jesús Durango** identificado con cédula de ciudadanía N°15.307.510, por el delito de Extorsión, y como consecuencia, se ordena cesar el procedimiento seguido por esta conducta, conforme a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. Infórmese a las autoridades judiciales lo resuelto.

TERCERO. Se advierte a los sujetos procesales que contra esta decisión procede el recurso de apelación, conforme a lo preceptuado por el Art. 191 de la Ley 600 de 2000. Al cobrar formal ejecutoria, archívese el expediente, previa las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Del Carmen Montoya Olaya
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 001
Ciudad Bolivar - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edeb5f43c7b085d799d0a4211345534203a7fd150445ebe8fbc18e9f9f07f6c2**

Documento generado en 27/06/2023 03:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>